



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00065-00
Demandante: LUIS RODRIGO ESPINOSA JIMÉNEZ
Demandado: WILLIAM ALEXANDER SIERRA SEPULVEDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderado por el señor *LUIS RODRIGO ESPINOSA JIMÉNEZ*, avizora el Despacho que la misma no reúne las exigencias legales, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numerales 1 y 5 del artículo 84 del CGP, debe allegarse poder o constancia del endoso con los presupuestos establecidos en los artículos 654 y 658 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que la parte actora aduce tener la calidad de endosatario en procuración, sin embargo, el endoso referido no se advierte en el ejemplar virtual de la letra de cambio aportada (hoja 6 pdf 1).

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por *LUIS RODRIGO ESPINOSA JIMÉNEZ*, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER al Dr. *CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE*, por ahora.

CUARTO. DECLÁRESE impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P.

En este sentido, se designa a la Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00064-00
Demandante: FABIAN MAURICIO LOPEZ
Demandado: LUZ DARY ORTIZ OVALLE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderado por el señor *FABIAN MAURICIO LOPEZ*, avizora el Despacho que la misma no reúne las exigencias legales, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numerales 1 y 5 del artículo 84 del CGP, debe allegarse poder o constancia del endoso con los presupuestos establecidos en los artículos 654 y 658 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que la parte actora aduce tener la calidad de endosatario en procuración, sin embargo, el endoso referido no se advierte en el ejemplar virtual de la letra de cambio aportada (hoja 8 pdf 1).

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por el señor *FABIAN MAURICIO LOPEZ*, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

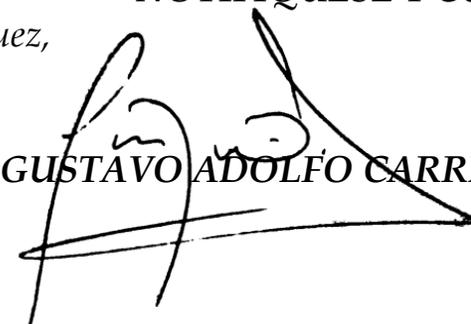
TERCERO. NO RECONOCER al Dr. CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE, por ahora.

CUARTO. DECLÁRESE impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P.

En este sentido, se designa a la Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25-513-40-89-001-2021-00063-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: LUZ MIRYAM CASTAÑEDA PINZON
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Bancolombia, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Luz Miryam Castañeda Pinzón.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado con lo dispuesto en el artículo 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, el Despacho considera que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 3410085586, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 *ibídem*, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Bancolombia en contra de Luz Miryam Castañeda Pinzón, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de esta providencia se le realice,

pague al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 3410085586.

1. La suma de **dos millones cuatrocientos noventa y un mil quinientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$2.491.584)** por el total del capital de la cuota semestral No. 7, que se hizo exigible el 21 de diciembre de 2020, vencida y no pagada, contenida en el pagare No. 3410085586.
 - 1.1. La suma de **dos millones ciento cuarenta y seis mil setecientos sesenta y un pesos (\$2.146.761)** liquidados sobre la cuota No. 7 a la tasa del DTF + 10.00 puntos (semestre vencido) desde el 21 de diciembre de 2019 hasta la fecha de la presentación de la demanda.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 7 descritas en el numeral 1, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. La suma de **siete millones quinientos mil pesos m/cte. (\$7.500.000)** por concepto del capital acelerado que corresponde al pagare No. 3410085586.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

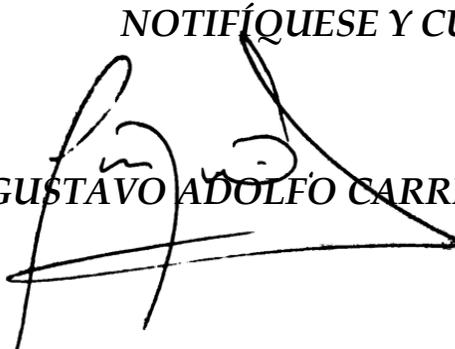
CUARTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Marcela Guasca Robayo portadora de la TP No. 136149 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25-513-40-89-001-2021-00062-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: DIANA CAROLINA LOPEZ MARTINEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderado por el BANCO DAVIVIENDA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

-Se advierte que el poder aportado no cumple con lo dispuesto en el inciso 3º que señala: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...)” (Cursivas por el Despacho), pues el memorial poder se remitió desde una dirección electrónica distinta de la que obra en el certificado de existencia y representación legal.

Tampoco se indicó la dirección electrónica de la abogada, la que por demás **debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**, en concordancia con el inciso 2º del mencionado Decreto. Por lo anterior, el poder que se allegue debe acreditar las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90, el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 74 del CGP (Hoja 11 y 12 Pdf 1).

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por el BANCO DAVIVIENDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica a la Dr. DEICY LONDOÑO ROJAS portadora de la T. P. No. 149.847 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00061-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - ALCALICOOP
Demandados: LEIDY ZAMIRA ORJUELA FORERO, GINA LEANDRA SALAMANCA SIERRA, BLEYNER ROCIO ORJUELA FORERO Y MARIA AMPARO FORERO.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La Cooperativa de Ahorro y Crédito - Alcalicoop, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Leidy Zamira Orjuela Forero, Gina Leandra Salamanca Sierra, Bleyner Rocio Orjuela Forero y María Amparo Forero.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado con lo dispuesto en el artículo 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, el Despacho considera que el ejemplar virtual de los títulos valores, pagare No. 04000628 y pagare No. 04000779, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 *ibídem*, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar

las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito – Alcalicoop en contra de Leidy Zamira Orjuela Forero, Bleyner Rocio Orjuela Forero y María Amparo Forero, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 04000779, así:

1. La suma de **nueve millones cuatrocientos treinta y cinco mil trescientos pesos m/cte. (\$9.435.300)** por el total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 04000729 y discriminadas así:

<i>Cuota No.</i>	<i>Vencimiento Cuota</i>	<i>Capital Cuota</i>
17	10 de marzo de 2020	\$513.075
18	10 de abril de 2020	\$548.549
19	10 de mayo de 2020	\$554.835
20	10 de junio de 2020	\$561.192
21	10 de julio de 2020	\$567.624
22	10 de agosto de 2020	\$574.129
23	10 de septiembre de 2020	\$580.708
24	10 de octubre de 2020	\$587.364
25	10 de noviembre de 2020	\$594.095
26	10 de diciembre de 2020	\$600.903
27	10 de enero de 2021	\$607.789
28	10 de febrero de 2021	\$614.755
29	10 de marzo de 2021	\$621.800
30	10 de abril de 2021	\$628.926
31	10 de mayo de 2021	\$636.133
32	10 de junio de 2021	\$643.423
Total, del capital de las cuotas en mora		\$9.435.300

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas descritas en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de **dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$2.648.275)** por concepto del capital acelerado que corresponde al pagare No. 04000729.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidado desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito - Alcalicoop en contra de Leidy Zamira Orjuela Forero y Gina Leandra Salamanca Sierra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 04000628, así:

1. La suma de **tres millones cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y siete pesos m/cte. (\$3.045.697)** por el total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 04000628 y discriminadas así:

<i>Cuota No.</i>	<i>Vencimiento Cuota</i>	<i>Capital Cuota</i>
24	10 de marzo de 2020	\$210.550
25	10 de abril de 2020	\$214.256
26	10 de mayo de 2020	\$218.025
27	10 de junio de 2020	\$221.864
28	10 de julio de 2020	\$225.768
29	10 de agosto de 2020	\$229.741
30	10 de septiembre de 2020	\$233.784
31	10 de octubre de 2020	\$237.898
32	10 de noviembre de 2020	\$242.084
33	10 de diciembre de 2020	\$246.345
34	10 de enero de 2021	\$250.681
35	10 de febrero de 2021	\$255.092
36	10 de marzo de 2021	\$259.609
Total, del capital de las cuotas en mora		\$3.045.697

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas descritas en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que

se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es “*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Fanny Esther Villamil Rodríguez, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00060-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: WILSON EDUARDO BARRANTES RINCON Y GLORIA
ELSA RODRIGUEZ SANCHEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Wilson Eduardo Barrantes Rincón y Gloria Elsa Rodríguez Sánchez.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual de los títulos valores, pagare No. 4481860003892582 con fecha de creación del 01 de abril de 2016, pagare No. 031586100003902 con fecha de creación del 16 de febrero de 2019 y pagare No. 031586100003079 con fecha de creación del 16 de octubre de 2015, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de Wilson Eduardo Barrantes Rincón, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 4481860003892582, así:

1. La suma de **Tres Millones Trescientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta pesos M/Cte. (\$3.365.460)**, por concepto del capital contenido en el pagare No. 4481860003892582, con fecha de creación del 01 de abril de 2016.
 - 1.1. La suma de **Ciento Veinticuatro Mil Ciento Diecinueve pesos M/Cte. (\$124.119)**, por los intereses de plazo liquidados sobre el capital descrito en el numeral anterior a la tasa del interés bancario corriente que establece la Superintendencia Financiera causados desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 20 de diciembre 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de Wilson Eduardo Barrantes Rincón y Gloria Elsa Rodríguez Sánchez para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, paguen al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 031586100003902, así:

1. La suma de **Doce Millones de pesos M/Cte. (\$12.000.000,00)**, por concepto del capital contenido en el pagare No. 031586100003902, con fecha de creación del 16 de febrero de 2019.
 - 1.1. La suma de **Setecientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro pesos M/Cte. (\$742.534,00)** por los intereses de plazo liquidados sobre el capital descrito en el numeral anterior a la tasa variable (DTF+7.0) puntos efectivo anual causados desde el 30 de julio de 2020 hasta el 28 de septiembre de 2020
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 29 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de Wilson Eduardo Barrantes Rincón para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. No. 031586100003079, así.

1. La suma de **Tres Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Tres pesos M/Cte. (\$3.999.633)**, por concepto del capital contenido en el pagare No. 031586100003079, con fecha de creación del 16 de octubre de 2015.
 - 1.1. La suma de **Quinientos Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho pesos M/cte. (\$563.468,00)**, por los intereses de plazo liquidados sobre el capital descrito en el numeral anterior a la tasa variable (DTF+7.0) puntos efectivo anual causados desde el 04 de mayo de 2020 hasta el 22 de septiembre de 2020
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

SEXTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, portadora de la TP No. 118.922 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GUSTAVO ADOLEO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00059-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - ALCALICOOP
Demandado: LUIS FERNANDO DIAZ JIMENEZ.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La Cooperativa de Ahorro y Crédito - Alcalicoop, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Luis Fernando Diaz Jiménez.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado con lo dispuesto en el artículo 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, el Despacho considera que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 04001083, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 *ibídem*, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito - Alcalicoop en contra de Luis Fernando Diaz Jiménez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 04001083, así:

1. La suma de **dos millones cuatrocientos noventa y tres mil ciento cuarenta y un pesos m/cte. (\$2.493.141)** por el total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 04001083 y discriminadas así:

<i>Cuota No.</i>	<i>Vencimiento Cuota</i>	<i>Capital Cuota</i>
9	10 de julio de 2020	\$145.223
10	10 de agosto de 2020	\$202.843
11	10 de septiembre de 2020	\$204.901
12	10 de octubre de 2020	\$206.978
13	10 de noviembre de 2020	\$209.077
14	10 de diciembre de 2020	\$211.197
15	10 de enero de 2021	\$213.339
16	10 de febrero de 2021	\$215.502
17	10 de marzo de 2021	\$217.687
18	10 de abril de 2021	\$219.894
19	10 de mayo de 2021	\$222.124
20	10 de junio de 2021	\$224.376
Total, del capital de las cuotas en mora		\$2.493.141

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas descritas en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. La suma de **tres millones novecientos quince mil setecientos seis pesos m/cte. (\$3.915.706)** por concepto del capital acelerado que corresponde al pagare No. 04001083.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidado desde la fecha de la presentación

de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Fanny Esther Villamil Rodríguez, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLEO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25-513-40-89-001-2021-00058-00
Demandante: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS HOY PRA GROUP
COLOMBIA HOLDING SAS
Demandado: PEDRO EMILIO ALONSO DIAZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderado por RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

-Resulta necesario completar la dirección de notificaciones del demandado por cuanto no se indica cual el nombre de la vereda, esto, en aplicación del numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 *ibidem*.

-Sírvasse aclarar a que ciudad y/o municipio pertenece la dirección obrante en el pagaré obrante en el expediente que se indica al pie de la firma del demandado, asimismo, explique porque esta no se relacionó como dirección de notificación del señor Pedro Emilio Alonso Diaz (hoja 12 pdf 1).

-Deberá acreditarse que la señora Derly Johana Montaña Cruz fungió como apoderada especial de la entidad bancaria Banco de Occidente **con facultad para endosar el pagaré que hoy fundamenta la demanda**, situación que no se encuentra acreditada, en tanto no se aportó el anexo No. 1 del contrato de venta de portafolio de cartera celebrado entre Banco de Occidente y PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS el 21 de octubre de 2019. (hoja 41 pdf 1)

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado por RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **NO RECONOCER** personería jurídica a COVENANT BPOSAS quien actúa a través del Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO portador de la T. P. No. 235.388 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25-513-40-89-001-2021-00057-00
Causantes: MARIA DEL CARMEN TRIANA Y ABEL VERA ABELLO
Demandante: CARLOS RAUL HERNANDO VERA TRIANA, MARIA PETRONILA VERA TRIANA Y JOSE ALFONSO VERA TRIANA
Proceso: SUCESION

Los señores CARLOS RAUL HERNANDO VERA TRIANA, MARIA PETRONILA VERA TRIANA Y JOSE ALFONSO VERA TRIANA actuando a través de apoderado, presentan demanda de sucesión.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

-No fueron aportados los registros civiles de nacimiento de las señoras Inés Vera Triana y Ludubina Vera Triana debiendo hacerse de conformidad con el numeral 8 del artículo 489 del CGP y pese a que la parte interesada indica desconocer donde puede encontrar los registros civiles de nacimiento de las mencionadas, no cumple con lo previsto en el artículo 173 *ibidem*, puesto que no aporta prueba sumaria de haber solicitado ante las entidades correspondientes la información relacionada con el registro civil de las citadas, siendo necesario para proceder según el artículo 85 del CGP.

Por tanto, deberá acreditarse que elevó la petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en aras de obtener dicha información y contó con los términos que tenía la entidad para emitir respuesta y que pese a esto no fue atendida.

-Apórtese el certificado catastral de los inmuebles que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No. 170-7273, No. 170-19262 y No. 170-19261.

-Corrija la fecha de deceso del causante Abel Vera Abello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el registro civil de defunción (hoja 25 pdf 1), que dispuso que el causante falleció el 11 de mayo de 1977 tanto en los hechos de la demanda como en los respectivos poderes.

-Aporte la declaración juramentada que refiere en el numeral 9 acápite de pruebas puesto que se anuncia, pero no se anexa, esto de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P, inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica hasta tanto se efectúe la corrección de los poderes aquí indicada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00054-00
Demandante: FABIAN MAURICIO LÓPEZ
Demandado: OMAR AUGUSTO CASTILLO MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Fabian Mauricio López actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Omar Augusto Castillo Moreno.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio del 31 de octubre de 2019, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar

las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Fabian Mauricio López y en contra de Omar Augusto Castillo Moreno, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **un millón ciento treinta y cuatro mil pesos m/cte. (\$1.134.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio, con fecha de creación del 31 de octubre de 2019.

1.1. Por los intereses de plazo causados desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 21 de marzo de 2020 liquidados a la a la tasa del interés bancario corriente que establece la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 22 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

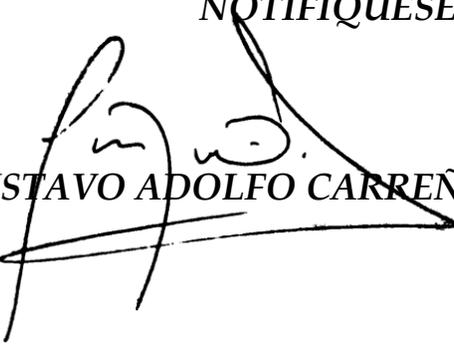
TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER al abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00052-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: HANS SCHOONEWOLFF LEIVA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Hans Schoonewolff Leiva.

Revisada la demanda y su subsanación, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que los ejemplares virtuales del título valor, pagare No. 811298, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de La Sociedad Bayport Colombia S.A y en contra de Hans Schoonewolff Leiva, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **veintidós millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con tres centavos m/cte. (\$22.982.484,03)** por concepto del capital contenido en el pagare No. 811298, con fecha de creación del 30 de enero de 2020.

1.1. La suma de **nueve millones quinientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis pesos con siete centavos (\$9.535.846,07)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital descrito en el numeral anterior.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

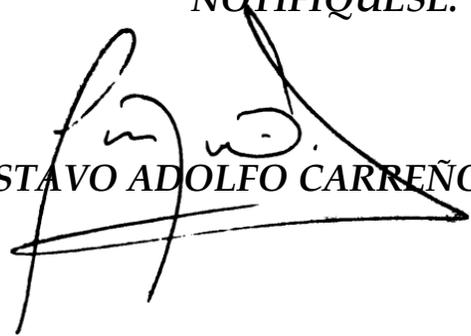
TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00049-00
Demandantes: FABIÁN EDUARDO RODRÍGUEZ CRISTANCHO Y LYDA MILENA CASTRO ZUBIETA.
Demandados: MARTHA CECILIA SARMIENTO ATUESTA COMO HEREDERA DE EUSEBIO SARMIENTO SIERRA (QEPD), Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Los señores Fabián Eduardo Rodríguez Cristancho y Lyda Milena Castro Zubieta, actuando a través de apoderado, presenta demanda de Pertenencia, en contra de Martha Cecilia Sarmiento Atuesta como heredera de Eusebio Sarmiento Sierra (Q.E.P.D.), y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del CGP en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del CGP y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá informar si los testigos solicitados cuentan con dirección electrónica en cuyo caso deberá informarlo.

1.2. En los hechos deberá indicarse si se tiene conocimiento de la existencia de proceso de sucesión del señor Eusebio Sarmiento Sierra en cuyo caso deberá dirigirse la demanda contra los herederos allí reconocidos, en caso contrario la demanda deberá dirigirse contra la heredera conocida, señora Martha Cecilia Sarmiento Atuesta como en efecto se hizo y también contra los herederos indeterminados del señor Eusebio Sarmiento Sierra (Q.E.P.D), esto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del CGP, numeral 2 del artículo 82 y el artículo 87 del CGP.

En el mismo sentido deberá ajustarse el poder en caso de modificación en el escrito genitor y extremo pasivo en la *litis*.

2. Anexos

La demanda y sus anexos se hubiesen remitido a la parte demandada esto es, a la señora Martha Cecilia Sarmiento Atuesta en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone: “(...) *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*” (Cursivas por el Despacho), por consiguiente, tal actuación deberá ser acreditada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

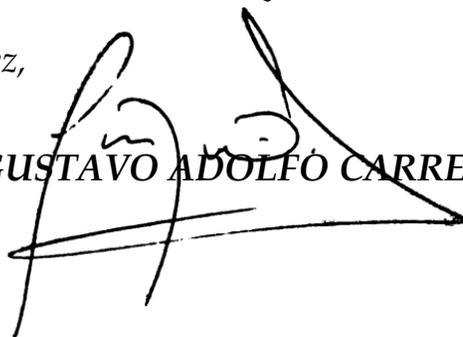
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER al abogado Carlos Manuel Garzón Hernández, por ahora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFÓ CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00048-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A a través de endosatario en procuración, observa el Despacho que la misma no reúne las exigencias legales, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, corrija el literal a) de la pretensión primera de la demanda, relacionado con el acápite de las pretensiones respecto del pagare No. 3410086962, por cuanto el valor que corresponde al capital insoluto refleja un valor superior al que debería cobrarse por este concepto.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclare el literal d) de la pretensión primera de la demanda, relacionado con el acápite de las pretensiones respecto del pagare No. 3410086962 e indique cual es el periodo de tiempo sobre el cual liquida los intereses de plazo frente a cada una de las cuotas y especifique la tasa de interés.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante endosatario en procuración por BANCOLOMBIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER a JJ Cobranzas y Abogados SAS, como endosataria en procuración, quien actúa a través de su Representante Legal Mauricio Ortega Araque.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00047-00
Demandante: JOSÉ ALCIVIADES BARBOSA CANCHON
Demandado: OLGA LUCIA TOVAR BERNAL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

José Alciviades Barbosa Canchon actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Olga Lucia Tovar Bernal.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que los ejemplares virtuales de los títulos valores, letra de cambio No. 01 del 29 de diciembre de 2019 y la letra de cambio del 17 de enero de 2020, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar

las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de José Alciviades Barbosa Canchon y en contra de Olga Lucia Tovar Bernal, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **tres millones quinientos mil pesos m/cte. (\$3.500.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01, con fecha de creación del 29 de diciembre de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 30 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de **dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio, con fecha de creación del 17 de enero de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 18 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso -

Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER al abogado Eyder Jesús Caballero González como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00036-00
Demandante: Paola Andrea Montaña Martínez
Demandados: Yudy Alexandra Anzola
Proceso: Reivindicatorio

Mediante proveído del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00019-00
Demandante: LUIS HERNANDO CANO BUSTOS
Demandado: JAVIER ORLANDO CANO.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Luis Hernando Cano Bustos, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Javier Orlando Cano.

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior, que el ejemplar virtual del título valor Letra de Cambio No. 01, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Luis Hernando Cano Bustos y en contra de Javier Orlando Cano, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **un millón trescientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$10.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01 con fecha de creación del 5 de mayo de 2016.

1.1. Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital descrito en el numeral 1 a la tasa del interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de mayo de 2016 hasta el 05 de mayo de 2018.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Laura Natalia Fernandez Rodríguez, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

N°. Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00013-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: MÓNICA GÓMEZ
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la demandada (pdf.4), para lo cual presenta paz y salvo expedido por el Banco Davivienda del 13 de abril de 2021 respecto de la obligación No. 05700465900031268. No obstante, no se dan la totalidad de los requisitos previstos en los incisos 3º y 4º del artículo 461 del CGP puesto que dicha solicitud debe acompañarse de la correspondiente liquidación del crédito, pero vista la solicitud, se advierte que esta no se presentó, lo cual es necesario para determinar si es procedente decretar la terminación del proceso.

A su vez, encuentra el Despacho necesario requerir a la parte ejecutante para que informe si en efecto, la obligación que originó la interposición de la presente acción a la fecha se encuentra cancelada en su totalidad y es procedente la terminación del proceso por pago total de la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte la liquidación de crédito referida en el inciso 3º del artículo 461 del CGP a efectos de determinar si es procedente decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que acredite cual fue el trámite del oficio 0109 (pdf No. 2) con destino a la Oficina de Registros Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, informe si a la fecha la obligación contenida en el pagaré No.259174592 a cargo del demandado Samuel Suárez Muñoz, se encuentra cancelada en su totalidad y si como consecuencia de ello es procedente terminar el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00118-00
Demandante: MELQUISEDEC ROJAS SILVA
Demandado: ISAURO MORENO QUINTANA
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Según la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho con contestación de la demanda frente a la cual se indica que no hubo pronunciamiento dentro del correspondiente traslado (pdf No. 13 y 14).

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora acredita el tramite del citatorio para la diligencia de notificación personal, el cual fue entregado al demandado el 26 de febrero de 2021 (hoja 5 pdf 10), por lo cual, este tenía hasta el 5 de marzo de 2021 para comparecer al Despacho, sin que dentro dicho término se acercara para tal efecto y si bien por esta razón se le remitió notificación por aviso, siendo entregada el 25 de marzo de 2021, según el certificado de entrega emitido por Interrapidísimo (hoja 9 pdf 10), esta no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 292, teniendo en cuenta que no se selló ni se cotejo la copia del auto admisorio de la demanda debiendo hacerse por tratarse de un correo certificado, entonces la notificación por aviso no será tenida en cuenta por este Despacho al no haber sido presentada en debida forma.

Así las cosas, se tiene en cuenta la notificación personal del 9 de abril de 2021 según la constancia obrante en el expediente (pdf No 9), por lo que el demandado tenía hasta el 7 de mayo de 2021 para contestar la demanda, quien procedió a ello proponiendo excepciones (pdf 11), de las cuales se corrió el respectivo traslado, sin que sobre estas la parte actora efectuara petición probatoria alguna, siendo procedente citar a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

A la audiencia a la cual se citan deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado Isauro Moreno Quintana de conformidad con el artículo 292 del CGP. (Pdf No.10)

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre, portador de la TP No. 250.245 del C.S de la Judicatura, como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado Isauro Moreno Quintana, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Como pruebas de la parte demandante TÉNGASE la documental aportada con la demanda (Pdf 1), con el valor probatorio que la Ley le otorgue; para que depongan sobre los hechos que le consten **DECRÉTESE** el testimonio de las siguientes personas:

- Francisco Amaya Cárdenas
- Miguel Edgar Bello Gómez
- María Olga Rodríguez Gómez

QUINTO: Como pruebas de la parte demandada DECRÉTESE el interrogatorio de parte del demandante Melquisedec Moreno Quintana, **TÉNGASE** la documental aportada con la contestación de la demanda (Pdf 11), con el valor probatorio que la Ley le otorgue; para que depongan sobre los hechos que le consten **DECRÉTESE** el testimonio de las siguientes personas:

- Hitan Hey Gómez León
- Pablo Aldemar Wilches Vega
- José Rufino Vásquez Merchán
- Nancy Dorey Moreno Ramírez
- Manuel Alfredo Lozano Ruiz

SEXTO: FIJAR el **martes, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados de las partes para qué en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten los correos electrónicos de quienes deban comparecer.

NOVENO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00097-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSWALDO ANDRÉS MORENO FORERO.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía al demandado Oswaldo Andrés Moreno Forero, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagaré anexo a la demanda.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (pdf No.4) el cual fue corregido por auto del 28 de enero de 2021 (pdf No. 7), del auto que libro mandamiento de pago y su corrección, la parte ejecutada se notificó personalmente en la forma establecida en el artículo 291 del CGP (pdf No. 8), sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones, según la constancia secretarial obrante en el expediente. (pdf No. 12)

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del ejemplar del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

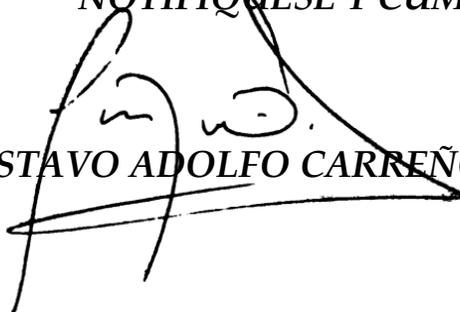
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$ 642.194. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00038-00
Demandante: LIBIA ROJAS SILVA
Demandados: EDGAR EDUARDO FERNÁNDEZ GARCÍA, SANDRA
HELENA FERNÁNDEZ GARCÍA, NIDIA CRISTINA
FERNÁNDEZ GARCÍA, RICARDO FERNÁNDEZ GARCÍA Y
PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Según la constancia secretarial obrante en el expediente se advierte que se presentó contestación de la demanda, de la cual se corrió traslado de las excepciones de mérito sin que se observe pronunciamiento alguno sobre estas. También se informa que la Oficina de Registro de Pacho procedió a inscribir la demanda en el folio No. 170-28431, lo cual será puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De conformidad con lo señalado en providencia del 4 de marzo de 2021 (pdf 10), la demandada Sandra Helena Fernandez García, se tuvo por notificada de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del CGP, por lo cual, debía contabilizarse el término con que contaba para contestar la demanda, a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, por lo que, la oportunidad procesal para tal efecto fenecía para el 12 de abril de 2021, es por esto que, al presentarse la contestación de la demanda para el 11 de marzo de 2021, se considera efectuada en término.

Revisado el expediente se observa que además de la señora Sandra Helena Fernandez García, los señores Edgar Eduardo Fernandez García, Ricardo Fernandez García y Nidia Cristina Fernandez García, también le confirieron poder a la abogada María Cristina Córdoba Diaz (hoja 15 a 21 pdf 11), y fueron otorgados en debida forma, por lo cual, se procederá a reconocerle personería para actuar.

Como la apoderada contestó demanda para el 11 de marzo de 2021 (pdf 11) debe darse aplicación al contenido del inciso 1 del artículo 301 del CGP que

señala: "...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..." (Subrayas y cursivas por el Despacho). Por lo expuesto, la notificación de los señores Edgar Eduardo Fernandez García, Ricardo Fernandez García y Nidia Cristina Fernandez García se entenderá efectuada a partir del 11 de marzo de 2021, debido a esto, la contestación de la demanda se entiende presentada en término.

Finalmente, se advierte que no se ha llevado a cabo el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme fuere ordenado en el auto admisorio de la demanda, situación por la cual ya se había efectuado un requerimiento, pero dado que tal actuación es necesaria para darle continuidad al proceso, nuevamente se le requerirá, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados Edgar Eduardo Fernandez García, Ricardo Fernandez García y Nidia Cristina Fernandez García, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del CGP, esto es, por conducta concluyente, a partir del 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: TENER COMO DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN de la demandada Sandra Helena Fernández García las informadas por la precitada señora.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Cristina Córdoba Díaz, como apoderada judicial de los señores Edgar Eduardo Fernandez García, Ricardo Fernandez García y Nidia Cristina Fernandez García, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado al expediente.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los señores Sandra Helena Fernandez García, Edgar Eduardo Fernandez García, Ricardo Fernandez García y Nidia Cristina Fernandez García.

QUINTO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el formulario de calificación y el certificado de tradición y libertad en donde consta la inscripción de la demanda (pdf 14).

SEXTO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 23 de julio de 2020, esto es, para que proceda con el emplazamiento de las personas indeterminadas, en los términos ordenados en el auto admisorio de la demanda, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00184-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NOHORA CLARA SÁNCHEZ RINCÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a la demandada Nohora Clara Sánchez Rincón, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagaré anexo a la demanda.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha 16 de enero de 2020 (f 28), del auto que libro mandamiento de pago, la parte ejecutada se notificó en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP (pdf No. 5 y 6), sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una

obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio

exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

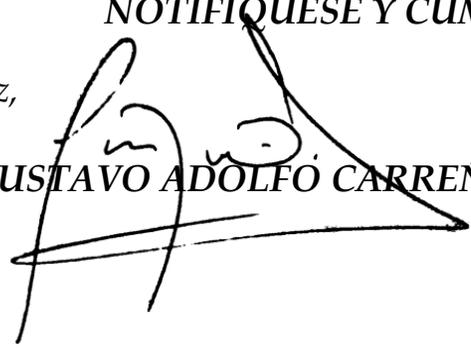
SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$ 513.953. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00131-00
Causantes: MARÍA LEONOR VEGA RINCÓN Y MARCELIANO RINCÓN ZAMUDIO
Proceso: SUCESION

Ingresa el expediente con memorial elevado por el abogado Héctor Julio Romero Corredor, en el cual manifiesta que no es necesario aportar el registro civil de matrimonio de la señora Emma Rincon Vega corrigió su cédula de conformidad con el registro civil de nacimiento y nuevamente le confiere poder. No obstante, no aporta anexos, por lo que no se observa copia de la cédula de ciudadanía, ni del poder al que hace alusión.

De otra parte, no se ha dado cumplimiento a lo requerido en autos anteriores en cuento al poder que debe corregirse y que fuere conferido por parte de la señora Odilia Rincón Herrera, por lo cual, nuevamente se le requerirá. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado Héctor Julio Romero Corredor como apoderado de la señora Emma Rincón de Achury, para que aporte los documentos anunciados en memorial del 11 de junio de 2021 (pdf 12).

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al abogado Héctor Julio Romero Corredor, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del 1 de octubre de 2020 y presente el poder conferido por la señora Odilia Rincón Herrera con la corrección en el nombre del causante, toda vez que el nombre correcto del causante es Marceliano Rincón Zamudio. (pdf No. 2, 4, 8 y 11), para lo cual se le concede un término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 21 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

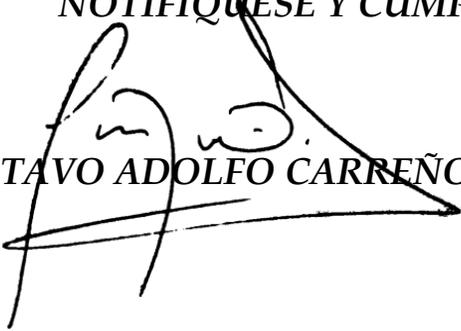
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00011-00
Demandante: EUCLIDES GALLO MARTINEZ
Demandado: MARTHA JOHANA CASTRO SALAZAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora se encuentra procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del CGP. Por lo que se **FIJA** el **jueves, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 am)**. Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA